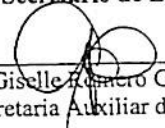




ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6820

Fecha Radicación: 3 de junio de 2004
Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado

Por: 
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

Enmienda al Reglamento de Normas y Procedimientos sobre
Contratación de Servicios Personales del Departamento de
Instrucción Pública del 4 de agosto de 1976

ÍNDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
INTRODUCCIÓN	3
ARTÍCULO 1 - DENOMINACIÓN	3
ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL	4
ARTÍCULO 3 - ALGUNAS LEYES ESPECIALES QUE AUTORIZAN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES.....	6
ARTÍCULO 4 - APLICABILIDAD	8
ARTÍCULO 5 - DELEGACIÓN	9
ARTÍCULO 6 - NORMAS PARA CONTRATACIÓN	11
ARTÍCULO 7 - TRÁMITE DE CONTRATOS	14
ARTÍCULO 8 - COMPENSACIÓN	16
ARTÍCULO 9 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	17
ARTÍCULO 10 - DEROGACIÓN	17
ARTÍCULO 11 - VIGENCIA	17

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Enmienda al Reglamento de Normas y Procedimientos sobre Contratación de Servicios Personales del Departamento de Instrucción Pública, para derogar la Introducción, para enmendar la Base Legal, derogar las Disposiciones Legales, reenumerar las leyes especiales que autorizan la contratación de servicios personales adicionales y para enmendar la Aplicabilidad, Delegación, derogar Artículo IV: Contratos que Serán Sometidos a la Consideración del Secretario de Instrucción y Artículo VIII: Trámites en la Contratación de Servicios Profesionales, para enmendar las cláusulas Trámites de Contrato y Compensación, la Cláusula Derogatoria y enmendar los Artículos VI, VII y X.

INTRODUCCIÓN

~~Este Reglamento se promulga con el propósito de establecer las normas y procedimientos sobre contratación de servicios personales, tanto profesionales y consultivos como de funcionarios y empleados del propio Departamento de Instrucción Pública y de otros organismos gubernamentales fuera de su horario regular de trabajo o durante el disfrute de sus vacaciones regulares.~~

~~La Contratación de servicios personales requiere que se establezca una política clara a tono con las necesidades y en consideración a los más~~

~~sanos principios de administración pública es que se promulga este~~
~~Reglamento.~~

INTRODUCCIÓN

Como norma general las personas que desempeñen un cargo o empleo regular en el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no pueden recibir pago o compensación adicional por otros servicios de cualquier clase prestados al gobierno a menos que esté autorizado por disposición de ley. (Artículo 177 Código Político de Puerto Rico T.3 LPRA Secc. 551).

Por la naturaleza y alcance de los servicios que presta el Departamento de Educación se han aprobado varias leyes autorizando al Secretario de Educación a contratar a los propios empleados del Departamento y de otras agencias y corporaciones públicas o individuos para rendir servicios adicionales bajo determinados parámetros. Asimismo se ha autorizado la contratación de personal jubilado para atender necesidades de recursos humanos del Departamento.

Es indispensable adoptar las normas y procedimientos necesarios para asegurar que las referidas leyes cumplen el propósito que llevó a su aprobación acorde con una sana administración pública. Este reglamento atiende esa necesidad.

ARTÍCULO 1 - DENOMINACIÓN

Este reglamento se conocerá como Reglamento para la Contratación de Servicios Personales del Departamento de Educación.

ARTICULO I

BASE LEGAL

~~— Este Reglamento se adopta en virtud de las facultades que confiere al Secretario de Instrucción Pública la Ley Escolar Compilada del 12 de marzo de 1903, según enmendada, 3 LPRA 141-142.~~

ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL

Este reglamento se adopta en virtud de las facultades conferidas al Secretario de Educación por la Ley 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO V

DISPOSICIONES LEGALES

~~— El Código Civil de Puerto Rico, LPRA, Sección 3402, dispone que se puede contratar con personas mayores de edad (de 21 años o más) con menores emancipados, y los que no estén impedidos para contratar por razón de locura o sordomudez acompañada por analfabetismo.~~

~~— El Código Político de 1902, Artículo 177 (3 LPRA 551) dispone que ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio del Gobierno Estadual o de cualquier municipio u organismo podrá recibir compensación extraordinaria de ninguna especie del Gobierno Estadual a menos que exista autorización de ley.~~

ALGUNAS LEYES ESPECIALES QUE AUTORIZAN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES ADICIONALES

- ~~1. La Ley Número 43 del 17 de mayo de 1955, según enmendada, autoriza la contratación con cargo a fondos estatales, de maestros y otros funcionarios y empleados del propio Departamento de Instrucción y de~~

~~otras agencias, departamentos y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, fuera del horario regular de trabajo para prestar servicios en escuelas de extramuros, programa de alfabetización, programas de televisión y radio difusión públicas y otras actividades de índole similar. Esta ley no permite contratar este personal durante el periodo de vacaciones a menos que la labor se realice fuera de horas regulares de trabajo.~~

2. ~~La Ley Número 100 del 27 de junio de 1956 dispone que, en la contratación del personal de los distintos recintos de la Universidad de Puerto Rico, el Secretario de Instrucción debe solicitar y obtener la debida autorización de los respectivos Rectores con anterioridad a la contratación. (Igualmente dispone que el Secretario es el único funcionario que puede autorizar al personal del Departamento a trabajar en los distintos recintos fuera del horario regular de trabajo.) Esta ley no permite autorizar esta contratación durante el periodo de vacaciones a menos que la labor se realice fuera de horas regulares de trabajo.~~

3. ~~La Ley Número 40 del 15 de junio de 1958, según enmendada y la reglamentación aplicable emitida por la Oficina Central de Administración de Personal del Estado, establece que solamente se pueden contratar pensionados por edad y por años de servicio que se conserven en buen estado de salud, según se evidencie con el correspondiente examen médico a base de media jornada del horario establecido.~~

~~La contratación de pensionados no podrá ser mayor de cuatro (4) horas diarias, veinte (20) semanales, ochenta (80) mensuales y mil cuarenta (1,040) anuales y se limitará a situaciones en que haya una probada escasez de recursos humanos. La Secretaría Auxiliar de Personal del Departamento de Instrucción deberá enviar un informe mensual de los~~

~~pensionados contratados a la Directora de la Oficina Central de Administración de Personal, según reglamentación al efecto.~~

4. ~~La Ley Número 90 del 25 de junio de 1965, según enmendada, autoriza la contratación de maestros y empleados del propio Departamento de Instrucción y de otras agencias e instrumentalidades del gobierno fuera de su horario regular de trabajo y durante el disfrute de sus vacaciones regulares bajo la siguiente condiciones:~~

~~(a) que no haya personal idóneo desempleado disponible para prestar los servicios.~~

~~(b) los servicios aprestarse se sufragan total o parcialmente con fondos federales o especiales.~~

~~(c) los contratos del personal clasificado se someterán a la aprobación del Negociado de Presupuesto.~~

ARTÍCULO 3 - ALGUNAS LEYES ESPECIALES QUE AUTORIZAN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES

1. La Ley Número 344 del 13 de junio de 1966, según enmendada por la Ley Número 194 del 23 de julio de 1974, autoriza la contratación de maestros y otro personal docente para trabajar durante los meses de junio y julio y pagarle el 1 % de su sueldo mensual por cada hora trabajada.
2. Ley 43 de 17 de mayo 1955, según enmendada, autoriza al Departamento de Instrucción Pública a contratar maestros y otros funcionarios o los empleados del Departamento y de otras agencias, departamentos o corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para prestar servicios como maestro o en cualquier otra capacidad en escuelas extramuros, programación de alfabetización y otras actividades similares.

3. La Ley 100 de 27 de junio 1956, según enmendada, autoriza al Secretario de Instrucción Pública a contratar personal de la Universidad de Puerto Rico previa autorización del Rector de la unidad institucional en la cual labora el empleado a contratarse.
4. La Ley 40 de 15 junio 1959, según enmendada, autoriza la contratación de pensionados por años de servicios de cualquier Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin menoscabo de su pensión y sujeto a las normas establecidas en la ley.
5. La Ley Núm. 31 de 13 junio 1958, autoriza al Secretario de Instrucción Pública a contratar maestros y otros funcionarios, empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para prestar servicios relacionados con la enseñanza de economía doméstica.
6. La Ley Núm. 90 de 25 junio de 1965 según enmendada, autoriza al Secretario de Instrucción Pública a contratar maestros y otros funcionarios, empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fuera de su horario regular para prestar servicios como maestros o en cualquier otra capacidad siempre que no haya personal idóneo desempleado disponible para prestar servicios y que los servicios contratados se sufraguen total o parcialmente con fondos federales o especiales.
7. La Ley Núm. 68 de 24 mayo de 2002 autoriza al Secretario de Educación a contratar en situaciones de difícil reclutamiento a maestros retirados para cubrir temporariamente puestos vacantes de maestros sin menoscabo de los derechos adquiridos por estos bajo las disposiciones de la Ley 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, Ley de Retiro de Maestros.

ARTICULO II

APLICABILIDAD

~~Este reglamento regirá las normas y procedimientos que utilice el Departamento de Instrucción en la contratación de individuos o entidades para prestar servicios personales.~~

ARTÍCULO 4 - APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a la contratación de servicios personales de empleados y ex empleados del Departamento de Educación y otras agencias y corporaciones públicas o individuos para prestar servicios.

ARTICULO III

DELEGACION

~~El secretario de Instrucción Pública delega en el Secretario Auxiliar de Personal del Departamento la contratación de servicios personales con excepción de aquellos servicios personales de carácter profesional y consultivo incluyendo bajo estos los que se formalicen con jubilados de algún sistema de retiro estatal, los cuales serán sometidos a la consideración del Secretario de Instrucción.~~

~~Se delega en el Administrador General del Servicio de Radio y Televisión la contratación de servicios personales que no excedan de 90 días, pero excluyendo los de servicios profesionales y consultivos e incluyendo bajo estos los que se formalicen con jubilados de algún sistema de retiro estatal, los cuales serán sometidos a la consideración del Secretario de Instrucción.~~

ARTÍCULO 5 - DELEGACIÓN

El Secretario de Educación podrá delegar la aprobación de los contratos en los Subsecretarios, Secretarios Auxiliares, Directores de Programas, Regiones Educativas y otros funcionarios que él determine.

~~ARTICULO IV~~

~~CONTRATOS QUE SERAN SOMETIDOS A LA CONSIDERACION DEL SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN~~

~~Los contratos que deberán ser sometidos a la consideración del
Secretario son:~~

- ~~1. servicios profesionales y consultivos~~
- ~~2. los contratos que se formalicen con empleados jubilados de
algún sistema de retiro estatal.~~

ARTICULO VI

REQUISITOS

- ~~1. En la contratación de servicios personales deberá asegurarse que las
personas o entidades a ser contratadas estén personal y legalmente
capacitadas para desempeñar las funciones del cargo.~~
- ~~2. Se requerirá un Historial de Personal, evidencia oficial de la
preparación, experiencia y licencias requeridas de toda persona que no
tenga los documentos oficialmente registrados en el Departamento y
cualquier otra documentación que estime necesaria la autoridad
nominadora.~~
- ~~3. Los contratos del Personal Clasificado se someterán a la aprobación
previa del Negociado de Presupuesto.~~
- ~~4. Los contratos de consultores, ya sean individuos o entidades, deberán
ser aprobados previamente por el Departamento de Hacienda.~~

~~5. Los proyectos de contratos, con la documentación requerida, se someterán con suficiente antelación a la fecha de su efectividad a la Secretaría Auxiliar de Personal donde serán revisados a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.~~

~~ARTÍCULO VII~~

~~CONTRATO DE SERVICIOS PERSONALES~~

~~A MODO EN QUE SE LLEVARÁN A CABO~~

- ~~1. La contratación de servicios personales se limitará a situaciones extraordinarias y programas especiales que no se puedan atender normalmente con puestos regulares o transitorios de jornada completa o parcial o mediante el uso de personal irregular.~~
- ~~2. Las necesidades de trabajo extra en los distintos programas se atenderán mediante la autorización de tiempo compensatorio o el pago en efectivo conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo, y no mediante la contratación de funcionarios y empleados de los propios programas.~~
- ~~3. La contratación de personas retiradas se limitará a aquellos casos donde no se consiga una persona desempleada capacitada para prestar los servicios. Así debe certificarlo el funcionario que origina el contrato.~~
- ~~4. Los servicios contratados deberán prestarse en el lugar oficial que se designe para tales fines y se regirán por las normas de control de asistencia vigentes.~~
- ~~5. Cualquier duda sobre la aplicación de las normas y los procedimientos aquí establecidos o sobre cualquier otro asunto respecto a la contratación de servicios personales deberá aclararse~~

~~en la Secretaría Auxiliar de Personal antes de formalizar el contrato.~~

~~B. PROHIBICIONES~~

- ~~1. No se contratarán funcionarios o empleados durante el disfrute de sus vacaciones regulares o fuera de su horario regular para desempeñar funciones inherentes a sus respectivos puestos. Esa disposición no aplica en el caso de maestros y personal clasificado contratados debido a escasez de personal capacitado para enseñar o atender proyectos especiales.~~
- ~~2. En ningún caso extenderá mas de un contrato simultáneamente a una misma persona aunque se trate de fondos o proyectos distintos.~~
- ~~3. Los contratos por servicios adicionales no excederán de tres (3) horas diarias excepto en casos especiales en que el Secretario de Instrucción así lo autorice.~~

ARTÍCULO 6 - NORMAS PARA CONTRATACIÓN

En la contratación de servicios deberán observarse las siguientes normas.

- 1- Los contratos deberán cumplir con las disposiciones contenidas en este reglamento y con cualquier otra disposición legal y reglamentaria vigente.
- 2- La contratación sólo se utilizará cuando existan necesidades de carácter extraordinarias y no exista otra alternativa disponible para atender la necesidad de servicios.
- 3- Sólo se contratarán servicios en situaciones excepcionales y programas especiales que no puedan ser atendidos dentro de los programas regulares de trabajo.

- 4- Las personas deben tener las cualificaciones necesaria para las tareas para la que son contratadas. Las cualificaciones deben estar acreditadas mediante documentación oficial emitida por las instituciones educativas y autoridades gubernamentales competentes.
- 5- Los empleados únicamente podrán ser contratados fuera de su horario regular de trabajo o durante el disfrute de su licencia de vacaciones excepto según dispuesto en Ley 100. Al contratarse un empleado en disfrute de su licencia de vacaciones deberá hacerse cuando existe una necesidad de carácter extraordinario.
- 6- Las contrataciones de personas jubiladas se limitarán a aquellos casos que haya escasez de recursos humanos en el mercado de empleo, según determinación de la Secretaría de Recursos Humanos, o dispuesto por legislación.
- 7- No se autorizarán contratos de servicios personales a empleados del servicio de confianza.
- 8- No se concederá más de un contrato de servicios personales simultáneamente independientemente de la procedencia de los fondos.
- 9- Las personas contratadas deben estar al día en su pensión alimentaria, acreditada mediante certificación expedida por la Administración del Sustento de Menores.
- 10- Las personas contratadas deberán someter la certificación de radicación de Planilla de Contribución sobre Ingresos de los últimos cuatro (4) años en el Departamento de Hacienda o en su defecto una certificación de que no tenía que rendir las referidas planillas o de tener deuda, presentar evidencia de plan de pago.

- 11- Los contratos de servicios personales no garantizarán beneficios corrientes de licencias u otros beneficios marginales que se otorgan a personas que ocupan puestos regulares.

ARTICULO VIII

TRAMITES EN LA CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

~~A — CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y CONSULTIVOS~~

~~— La contratación de servicios profesionales y consultivos, incluyendo firmas o entidades y profesores universitarios del país o del exterior, se someterán a la consideración del Secretario de Instrucción con las justificaciones necesarias antes de hacerse compromiso alguno.~~

~~Cuando estos contratos sean para estudio o evaluación de programas, los mismos serán evaluados por un comité designado por el Secretario de Instrucción para estos fines.~~

~~— Los contratos autorizados por el Secretario serán sometidos en borrador al Negociado de Intervenciones del Departamento de Hacienda antes de 15 días de la fecha de efectividad de los mismos, de acuerdo con las normas sobre este particular que ha emitido o que se emitán en el futuro por el Secretario de Hacienda.~~

~~— Una vez aprobados por el Departamento de Hacienda, los contratos se discutirán nuevamente con las personas o entidades a contratarse.~~

~~Al ser aceptados por las personas o entidades a contratarse se preparará el contrato en forma final para la firma del Secretario de Instrucción.~~

~~B CONTRATOS PARA LA FIRMA DEL SERCRETARIO AUXILIAR DE PERSONAL~~

~~Los contratos que se preparan para la firma del Secretario Auxiliar de Personal serán originados y endosados por los Superintendentes de Escuelas, Directores Regionales o Directores de Programas correspondientes. Estos contratos se someterán para la recomendación correspondiente a los Secretarios Auxiliares o representantes autorizados del área a que pertenezcan, quienes de endosarlo, lo tramitarán al Secretario Auxiliar de Personal.~~

~~C TRÁMITES GENERALES~~

~~1. Los Secretarios Auxiliares de las distintas áreas serán responsables de administrar las diferentes partidas federales y estatales, autorizadas para fines de contratación de los servicios personales que no sean de consultores.~~

~~2. Copia de los documentos en que se autorizan las partidas para contratación de servicios personales, se someterán a las Secretarías Auxiliares de Personal y de Finanzas para autorizar la contratación y pago por los servicios prestados.~~

~~La Secretaría Auxiliar de Personal realizará los trámites requeridos por las agencias que por ley tienen que intervenir los contratos. Luego se pasarán a la Secretaría Auxiliar de Finanzas para fines de control y pago.~~

ARTÍCULO 7 - TRÁMITE DE CONTRATOS

Los contratos serán evaluados y aprobados según dispuesto en el Artículo 5. Los contratos aprobados se referirán a la Secretaría Auxiliar de Finanzas para pago.

Conforme al Artículo 9 del Reglamento Núm. 5743, Sobre Registro de Contratos, Escrituras y Documentos Relacionados exige la presentación de estos contratos a la Oficina del Contralor.

ARTICULO IX

COMPENSACION Y OTRAS CONDICIONES

A COMPENSACION

~~1. En la contratación de servicios consultivos y profesionales de médicos, profesores universitarios y de consultores del país o del exterior, la retribución se determinará individualmente. Los criterios a utilizarse para determinar la retribución son:~~

- ~~a) la complejidad~~
- ~~b) responsabilidad e importancia de los servicios a prestarse~~
- ~~c) los sueldos o tipos de paga prevalecientes en el mercado~~
- ~~d) la capacitación de la persona contratada~~
- ~~e) otras consideraciones que la autoridad nominadora estime convenientes~~

~~2. Al Personal Docente y Clasificado que se contrate fuera de su horario regular de trabajo o durante el disfrute de sus vacaciones, se le pagará el 1% del sueldo mensual que devengan por cada hora de trabajo, si las funciones a desempeñar mediante contrato corresponden en complejidad y responsabilidad a la clasificación de su empleo regular. De resultar que corresponden a una clasificación diferente se le pagará el 1% del sueldo básico mensual por cada hora de trabajo establecido para esa clasificación.~~

~~3. En cualquier caso en que la situación presupuestaria no lo permita y las personas acepten, se puede pagar a menos del 1% del sueldo mensual por hora, pero nunca menos del equivalente al sueldo básico del puesto.~~

~~4. Situaciones especiales no previstas en las disposiciones anteriores sobre compensación deberán presentarse ante la consideración del Secretario de Instrucción con las justificaciones correspondientes.~~

~~B- LICENCIAS Y BENEFICIOS~~

~~1. Los contratos a jornada parcial o de menos de tres (3) meses de duración no garantizarán los beneficios corrientes de licencia y otros beneficios marginales que se otorgan a personas que ocupan puestos regulares.~~

~~2. Los contratos que sean a tiempo completo podrán garantizar licencia de vacaciones hasta dos días y medio (2 1/2) y licencia por enfermedad hasta un día y medio (1 1/2) por cada mes trabajado y otros beneficios marginales que se otorgan a personas que ocupan puestos regulares.~~

~~3. Los contratos de servicios adicionales no garantizarán los beneficios de licencia ni otros beneficios marginales que se otorgan a personas que ocupan puesto a regulares.~~

ARTÍCULO 8 - COMPENSACIÓN

El personal docente y no docente del Departamento que se contrate fuera de su horario regular de trabajo o durante el disfrute de su licencia de vacaciones se le podrá pagar de las siguientes formas:

- a. El 1% del sueldo básico mensual del puesto al cual corresponden las tareas contratadas.
- b. Compensación fija de acuerdo a la complejidad de las funciones y sujeto a la disponibilidad de fondos.
- c. Situaciones especiales no previstas en las disposiciones anteriores sobre compensación deberán presentarse ante la consideración del Secretario de Educación con las justificaciones correspondientes.

~~ARTICULO X~~

SEPARABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

~~La inconstitucionalidad o invalidez de cualquiera de los artículos de este Reglamento, no afectará la validez de los restantes.~~

ARTÍCULO 9 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo o parte de estas enmiendas al Reglamento se declara inconstitucional por un Tribunal competente los efectos de tal declaración se limitan al Artículo o la parte así declarada.

~~ARTICULO XI~~

CLAUSULA DEROGATORIA

~~Todo reglamento, cartas ceculares, memorandos o disposiciones anteriores en conflicto con este Reglamento, quedan por éste derogados.~~

ARTÍCULO 10 - DEROGACIÓN

Estas enmiendas no derogan el Reglamento Núm. 2132 de 12 de julio de 1976.

~~ARTICULO XII~~

VIGENCIA

~~Este Reglamento entrará en vigor después de su promulgación y radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.~~

ARTÍCULO 11 - VIGENCIA

Estas enmiendas al Reglamento serán efectivas inmediatamente después de haber sido aprobadas por el Secretario de Educación y radicadas en el Departamento de Estado, conforme a la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico", y en la Biblioteca Legislativa, conforme a la Ley Número 205 de 25 de agosto de 2000.

En San Juan, Puerto Rico hoy 8 de marzo de 2004


César A. Rey Hernández, Ph.D.
Secretario